

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 21 de diciembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Fernando Suárez, gerente del **CR EL SALVADOR**, en nombre y representación del mismo, contra el Acuerdo tomado con fecha 07.12.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de M23 (J7)** disputado entre **EL SALVADOR M23** y el **VRAC M23**, lo siguiente (Punto VI):

*“ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club CR El Salvador M23 por **la falta de médico del encuentro** (Art. 20 RPC y nº5 CNM23 Anexo 1 RPC)”.*

El *petitum* del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso de El Salvador.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

La incoación del presente Expediente Sancionador se produce en el Punto XIII del Acta de 30.11.2022 del CNDD en conexión con el **Acta del Partido** en la que el Sr. Colegiado consigna (sic): *“Médico del partido: Miguel Posadas Muñoz Número 474707910. **No tiene licencia en la aplicación**”*, dando lugar al procedimiento sancionador ORD-072/22-23.

Segundo _ Recurso de El Salvador

Tal denuncia concluyó con el Acuerdo Sancionador del CNDD reseñado al inicio. Frente al mismo, se alza ahora **El Salvador** presentando ante el CNA el siguiente Recurso de **Apelación**:

*“A juicio de este Club, y dicho con absoluto respeto al CNDD, la sanción **es improcedente**, puesto que la **norma no sanciona** en ningún artículo **la falta de licencia federativa, sino que no haya médico**. En el caso que nos ocupa, el **médico asistió** al encuentro (de no haberse hecho no se habría iniciado el partido), el **árbitro no dudó de su condición**, indicando hasta su número de colegiado médico (coincidente con el que se adjunta) y reseñando su cargo en el acta... Si la falta de licencia fuera sancionable, a modo de defecto, ello se reflejaría en el reglamento, pero la cuestión es que **el reglamento no sanciona la falta de licencia, sino la inasistencia del médico**, sin que sea procedente una interpretación desfavorable, para llegar a sancionar una conducta que no está sancionada en la normativa... Así, cuando el CNDD se refiere a las *“las circulares específicas de la competición”*, el CNDD obvia que en la circular aplicable a la competición SUB23 **NO SE REQUIERE** que el médico asistente al encuentro tenga licencia, pues expresamente dice: *“EL PERSONAL SANITARIO (MÉDICOS,**



FISIOTERAPEUTAS O ENFERMEROS) **QUE NO TENGA REALIZADO EL NIVEL 1 O NIVEL 2 DE WORLD RUGBY (WR), PARA PODER ATENDER LOS PARTIDOS COMO PERSONAL A PIE DE CAMPO O COMO MÉDICO QUE FIRME EL ACTA, DEBERÁN ESTAR EN POSESIÓN DE LICENCIA.**

*Pues bien, en el caso concreto que nos compete, el médico asistente al encuentro tiene el nivel requerido, conforme acreditamos y acompañamos de forma anexa. Debemos indicar, empero, que ni siquiera el reglamento sanciona la falta de dicho nivel si no, reiteramos, la falta de asistencia... Pues bien, en nuestro caso concreto, a pesar de que el Reglamento de Partidos y Competiciones establece que los médicos deben tener licencia federativa, **la circular de la competición los exonera en el caso de obtener un nivel**, y, en todo caso, **el propio reglamento solo castiga la falta de asistencia, y no castiga ni la falta de nivel ni la falta de licencia.** En virtud de lo anteriormente expresado, entendemos que la resolución dictada es **nula de pleno derecho**, por conculcar lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución Española, en relación con lo dispuesto en el art. 47.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Tercero _ Acta Completa del CNDD

El CNDD dirige a esta CNA el **Acta Completa** de su Acuerdo Sancionador con el siguiente contenido (sic):

*“PRIMERO. – El artículo **20.4 RPC**, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que: **“Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.** A su vez, la citada **Circular nº2** establece que para personal de primeros auxilios (médicos, fisioterapeutas y enfermeros/as) las licencias se expedirán de acuerdo con lo que establece el Reglamento General de la FER en su artículo 10 y 192 bis y, las **Circulares específicas** de cada competición en el caso del Personal de Primeros Auxilios. Así, y en aplicación del caso, el artículo 10 del RGFer establece que el personal de primeros auxilios participante en un encuentro deberá estar en posesión de su licencia federativa correspondiente.*

*SEGUNDO. – Ni de las alegaciones presentadas ni de las propias **comprobaciones** realizadas por este Comité, se ha podido constatar que **D. Miguel Posadas Muñoz disponga de licencia en vigor** conforme a las prescripciones anteriores. Por tanto, en cumplimiento del **Anexo 1** sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional **M23**, es de aplicación su numeral 5 que impone una **sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro**, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR El Salvador M23 por la falta de médico del encuentro, asciende a trescientos cincuenta euros (350 €)”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Este CNA tiene claro, en línea con sus últimos fallos, que resultan de especial aplicación las **Circulares Específicas de la FER** que, en lo referente a la Competición Nacional de Menores de 23 años (**M23**), supone la aplicación de:

- La **Circular Nº 2**, relativa a la expedición de Licencias (Temporada 2022/23).
- La **Circular Nº 7**, relativa a las normas de la Competición Nacional M23 (Temporada 2022/23).

La **Circular Nº 2** para el Personal de Primeros Auxilios se limita a indicar: “*Médicos Médico Base (Cursos WR de manejo de la conmoción cerebral, Protocolos médicos, Primeros auxilios en el Rugby y Atención inmediata en el Rugby) Médico Nivel I WR. Médico Nivel II WR*”.

La **Circular Nº 7**, en su **Art. 7**, relativo a la organización de la competición, establece lo siguiente:

Letra F) “*También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.... El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER) ... El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) que no tenga realizado el nivel 1 o nivel 2 de World Rugby (WR), para poder atender los partidos como personal a pie de campo o como médico que firme el acta, deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular nº 2 para la presente temporada y en dicho caso tener los cursos online de WR... Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos de los cursos online, a la comisión médica. Mail: comision.medica@ferugby.es En caso de incorporar un nuevo profesional sanitario a pie de campo o un nuevo médico que firme el acta, se deberá enviar con un mínimo de 7 días de antelación al partido en el cual estará”.*

Letra W) “*El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado conforme a lo recogido en el articulado del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC)”.*

Finalmente, el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), en su Art. 20.4, reproduce las normas anteriores al prescribir:

“4. También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un **médico de partido** (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido...

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente...

El **personal sanitario** (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) **para poder atender** los partidos como personal a pie de campo **deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby** (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que **firme el acta** como médico del partido, en este caso, deberá estar **en posesión del nivel 2 de World Rugby** (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma **presencial**. **Todos ellos deberán estar en posesión de licencia**, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un **listado de personal sanitario** que realizará atención a pie de campo, así como los **médicos que firmarán** las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

A estas prescripciones en conexión con los hechos aquí comprobados, el CNDD les enlaza las **Sanciones del Anexo I para la Competición Nacional M23** que, en su **nº 5**, tipifica la infracción siguiente (sic): **“Art. 20. Falta de ambulancia o médico del encuentro”**, graduando la misma como Leve y aparejándola una multa de 350€.

A la luz de todo lo anterior, este **CNA**, partiendo de tres hechos indubitados, a saber:

- (i) que el **partido se celebró**, por lo que debemos suponer que existía el médico requerido para ello a juicio del Sr. Colegiado;
- (ii) que el Sr. **D. Miguel Posadas Muñoz exhibió su condición de médico** a través de su carnet del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid porque el propio Colegiado, en su Acta de Partido, lo identifica con dicho número (nº 474707910), y
- (iii) que el Sr. D. Miguel Posadas Muñoz ha presentado la acreditación expedida por World Rugby de su **Nivel 2 WR** de Cuidados Inmediatos en Rugby lo que, a nuestro juicio, resulta clave para resolver este caso.

Por lo tanto, pasamos a poner todo lo anterior en relación con la normativa aplicable:

- Con la **Circular Nº 7** que señala que el que “... **no tenga realizado el nivel 1 o nivel 2** de World Rugby (**WR**), para poder atender los partidos como personal a pie de campo o como médico que firme el acta, **deberán estar en posesión de licencia**, conforme a la Circular nº 2...”,
- Con el Art. **20.4 RPC** que establece la obligación “... **para poder atender** los partidos como personal a pie de campo **deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby** (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que **firme el acta** como médico del partido, en este caso, deberá estar **en posesión del nivel 2 de World Rugby ...**” y



- Con el **Anexo I del RPC** que señala la infracción y la sanción aplicables en este caso exigiendo la “**Falta médico del encuentro**”,

En consecuencia, a la vista de todo lo anterior y del **Acta del Partido** que nos advierte, con precisión, no de una falta durante el partido bien de un médico y punto bien de un médico con los requisitos requeridos por la normativa específica aplicable, sino de algo mucho más liviano, de orden administrativo, como es que **dicho médico efectivamente presente**, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable -tal y como hemos desgranado con anterioridad-, sin embargo, “**no tiene licencia en la aplicación**”, ni siquiera denuncia que no tenga dicha licencia, sino que no la tiene grabada en la aplicación, algo que claramente queda **fuera del tipo sancionador** aplicado por el CNDD y motivo por el que **este CNA acuerda estimar el recurso** de apelación presentado por El Salvador, anulando la sanción impuesta, con todos los pronunciamientos favorables al apelante.

Por todo lo expuesto,

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR declarando la nulidad radical de la sanción recurrida por los motivos expuestos anteriormente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 21 de diciembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

